

Mérida, Yucatán, a diez de septiembre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00792119.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. - En fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, marcada con el folio 00792119, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SABER CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUNUCMA, DE PERIODO 2018 AL 2021, PARA LA INVESTIGACIÓN Y FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y DE EXISTIR UN MANUAL O LINEAMIENTOS FAVOR DE ANEXARLO A LA RESPUESTA.”

SEGUNDO. - En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...ESTA PARTE SOLICITANTE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN RAZÓN DE QUE EL SUJETO OBLIGADO HA SIDO OMISO EN DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN. EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL OCURSO ACTUAL, ESTA PARTE ADUCE QUE DE ACUERDO AL “ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN” DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2019, EL DÍA LÍMITE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO SERÍA HASTA EL 21 DE MAYO DE 2019, POR LO QUE EL TIEMPO SE HA EXCEDIDO AL DÍA DE HOY EN QUE SE RECURRE, SIN QUE SE HAYA OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA. ES POR LO ANTERIOR QUE PIDO TENER RESPUESTA A MI SOLICITUD A LA BREVEDAD POSIBLE, ASÍ COMO TAMBIÉN, SEAN TOMADAS LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES Y PROCEDA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN RAZÓN DE QUE EL SUJETO OBLIGADO HA SIDO OMISO EN DAR RESOLUCIÓN O RESPUESTA A LA CITADA SOLICITUD.

...”

TERCERO. - Por auto emitido el día tres de junio del presente año, se designó a la Maestra

en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha cinco de junio del año que acontece, se tuvo por presentada a la ciudadana, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00792119, realizada a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la ciudadana realizó diversas manifestaciones solicitando la aplicación de sanciones a quienes incurran en el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se acordó que sería valorado en la determinación que se emitiera en el procedimiento que nos ocupa; así también, toda vez que el particular proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se le efectuarían por dicho medio.

QUINTO. - En fecha doce de junio del año que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por correo electrónico al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el oficio número UT/60/19 de fecha veintiuno de junio del propio año, y constancias adjuntas, a fin de rendir alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta, y por otra, su

intención de modificar su conducta pues, a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde con la solicitada, a través del correo electrónico designado para tales efectos: asimismo, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia, a fin que en el término de tres días siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, remita la información que enviare al particular a través del correo electrónico, como respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, bajo apercibimiento que de no cumplir con el requerimiento se acordaría conforme a derecho corresponda.

SEPTIMO.- En fecha dieciocho de julio del año en curso, se notifico de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico el día diecinueve de julio del propio año.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha treinta de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el oficio número UT/60/19 de fecha veintiuno de junio del propio año, y constancias adjuntas, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil diecinueve; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. - En fecha cuatro de septiembre del presente año, se notificó por estrados al Sujeto Obligado y al particular por correo electrónico en fecha nueve del mismo mes y año, el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre

el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que la ciudadana en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, registrada con el número de folio 00792119, en la cual su interés radica en obtener: *"1.-El procedimiento realizado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Hunucmá, de periodo 2018 al 2021, para la investigación y fincamiento de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y 2.-Manual o lineamientos"*.

Al respecto, el recurrente el día treinta y uno de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 00792119, realizada el día seis de mayo del propio año; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de junio del año que

transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. - Determinado lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA EN EL ÁMBITO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE REFIERE EL TÍTULO DÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN CONCORDANCIA CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, TIENE POR OBJETO:

I. DISTRIBUIR COMPETENCIAS ENTRE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO EN EL ESTADO, PARA CONOCER DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

II. ESTABLECER LOS PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XIX. ÓRGANOS DE CONTROL: LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE SE HACEN REFERENCIA LAS FRACCIONES XX, XXI Y XXII DEL PRESENTE ARTÍCULO.

...

XXI. ÓRGANOS DE CONTROL EN LOS MUNICIPIOS: LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FUNGEN COMO AUTORIDADES INVESTIGADORAS EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS MUNICIPALES, PUDIENDO ESTABLECER UNIDADES DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CON FACULTADES PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, ASÍ COMO PARA IMPONER Y APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, CON ATRIBUCIONES PARA PROMOVER, EVALUAR Y

FORTALECER EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CONTROL INTERNO Y REALIZAR AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 5. CONDICIONES ESTRUCTURALES Y NORMATIVAS

EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁ APROBAR UN PRESUPUESTO ADECUADO Y SUFICIENTE QUE PERMITA A LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO CREAR Y MANTENER CONDICIONES ESTRUCTURALES Y NORMATIVAS PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, LA ACTUACIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE DE CADA SERVIDOR PÚBLICO.

PARA TAL EFECTO, LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DEBERÁN CONSIDERAR DENTRO DE SU ESTRUCTURA EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS SUFICIENTES Y CAPACITADOS QUE PERMITAN DIAGNOSTICAR E IMPLEMENTAR ACCIONES DE MEJORA Y DE CONTROL INTERNO, DE DIFUSIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, Y DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, CON EL OBJETO DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.

LOS AYUNTAMIENTOS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEBERÁN CONTAR CON UN ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...".

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que resulta aplicable a la fecha de generación de la solicitud, contemplaba:

"...ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO. ARTÍCULO

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y

**RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE
LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

**CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y
DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO.**

ARTÍCULO 211.- AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMPETE:

...

**VII.- CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,
QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES, Y APLICAR LAS SANCIONES
QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y DE RESULTAR PROCEDENTE,
PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES;**

**VIII.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN Y SU DIFUSIÓN AL INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO COMO A LA
POBLACIÓN EN GENERAL,**

..."

**CAPÍTULO V
DE LA DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 212.- LOS CIUDADANOS PODRÁN DENUNCIAR ANTE EL ÓRGANO DE
CONTROL INTERNO DEL AYUNTAMIENTO, EL MANEJO, USO Y DESTINO
INDEBIDOS DE RECURSOS, O CUALQUIER OTRO HECHO QUE IMPORTE DAÑO A
LA HACIENDA MUNICIPAL, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE
PRUEBA.**

TRANSITORIOS

**ÚNICO. EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU
PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta
previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento** tiene entre sus atribuciones y funciones la de administrar, supervisar y evaluar el Plan Municipal de Desarrollo y de Planeación, y vigilar la ejecución de los planes y programas municipales.

- Que el **Ayuntamiento** actúa a través de un órgano colegiado denominado Cabildo, mediante sesiones públicas, salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del **Ayuntamiento**, le corresponde proponer al Cabildo el nombramiento del titular del órgano de control interno.
- Que el **Ayuntamiento** a través de su órgano de control interno, establecerá un sistema de evaluación y control que le permita vigilar la ejecución del Presupuesto de Egresos y de los programas operativos, conforme a la ley aplicable.
- Que el **Órgano de Control Interno**, cuenta con atribuciones para fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo del Ayuntamiento; establecer las normas, lineamientos, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones; investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos Municipales.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente en el H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para poseer la información requerida en los contenidos: **1.-** El procedimiento realizado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Hunucmá para la investigación y fincamiento de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, **2.-** Manual o lineamientos, es: **el Órgano de Control Interno**, que es la encargada de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias relacionadas con el desempeño de funcionarios públicos, que en el ámbito de su competencia, la ley le confiere; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

Consecuentemente, toda vez quedó acreditada la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, así como su publicidad, se revoca la falta de respuesta.

SEXTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00792119.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00792119**, toda vez que, la particular en su escrito de inconformidad de fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, argumentó que la autoridad *omitió entregarle la información requerida.*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, **siendo que el plazo transcurrió, la autoridad se manifestó al respecto, advirtiéndose por un parte, la existencia del acto reclamado, y por otra, su intención de modificar su conducta, pues con motivo del recurso de revisión, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, haciéndola del conocimiento del particular en una fecha posterior a través del correo electrónico que proporcionare, por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular por el correo electrónico que proporcionare.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias adjuntas en el oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a**

fin de modificar el acto que se reclama, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00792119, poniendo a disposición del recurrente a través del correo electrónico que proporcionare, el oficio de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

“Artículo 16.- los ciudadanos podrán denunciar ante la Contraloría Municipal. El manejo, uso y destino indebidos de recurso, o cualquier otro hecho que importe daño a la hacienda municipal. Mediante la presentación de elementos de prueba. Dicha denuncia deberá presentarse mediante escrito que contenga: El nombre o razón social y domicilio del denunciante y en su caso de su representante legal, los actos, hechos u omisiones denunciados, los datos que permitan identificar al presunto infractor, las pruebas que se ofrezcan.

Tratándose de denuncias en contra de integrantes del Cabildo, estas se presentarán ante el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado”.

“Artículo 17.- El Órgano del conocimiento de la queja o denunciante, podrá mediante acuerdo, requerir al denunciante, de más datos e información, sobre el hecho denunciado y la probable responsabilidad del servidor o funcionario público, no se admitirán denuncias notoriamente improcedentes e infundadas, o en la que advierta mala fe o inexistencia del hecho, a juicio de la autoridad, competente; quien le dará saber por escrito de la procedencia o improcedencia de su acción; en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la denuncia”.

Cabe señalar que si bien dicha Información, pudiera corresponder a la petición en el **contenido 1**, pues alude al “procedimiento realizado por el H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para la investigación y fincamiento de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos”, lo cierto es, que no es posible determinar que la información puesta a disposición del recurrente haya sido proporcionada por el área competente, que en el presente caso lo es el Órgano de Control Interno, así como tampoco se advierte la normativa en la cual puede ser consultada dicha información, no obstante lo anterior no procede su actuar pues no se advierte la norma de la cual se desprende el procedimiento en cuestión a fin de dar certeza que la misma sea la que corresponda.

Ahora bien, en lo que respecta en el **contenido 2**. El sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información relativa al "*manual o lineamientos*", pues no hace mención del mismo, ni hace constar documento alguno en el que se observe que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de dicho requerimiento.

SÉPTIMO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO. - En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera al área administrativa encargada del Órgano de Control Interno, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada a saber: "*1.-El procedimiento realizado por el h. Ayuntamiento Constitucional de Hunucmá, de periodo 2018 al 2021, para la investigación y fincamiento de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y 2.- Manual o lineamientos favor de anexarlo a la respuesta*", y la entregue en la modalidad petitionada, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. Notifique la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el numeral que procede, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico que

proporcionare.

III. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información con el folio número 00792119, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos..

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera

supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando SEPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de septiembre de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

AASP/HNM.